

ESCRITOS DE CONCLUSIONES DE AMBAS PARTES;

INFORME DEL FISCAL Y SENTENCIA DEL

JUICIO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR

D.^a OLEGARIA GUERENDIAIN SAN MAR-

TIN. CONTRA SU ESPOSO DON ALVARO

GALBETE Y ETULAIN, ANTE EL TRIBU-

NAL ECLESIASTICO DE LA DIOCESIS DE

PAMPLONA

Escritos de conclusiones de ambas partes; Informe del Fiscal y sentencia del juicio de divorcio promovido por doña Olegaria Guerendiain San Martín contra su esposo don Alvaro Galbete y Etulain ante el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Pamplona.

—♦♦♦—
M. I. Sr. Provisor:

Don Joaquín del Olmo, Procurador de doña Olegaria Guerendiain San Martín, en el juicio de divorcio promovido contra su esposo don Alvaro Galbete Etulain; ante V. S. I. como mejor en Derecho proceda, digo: Que dentro del plazo que al efecto se me ha conferido, formulo el presente escrito en contestación al de conclusiones presentado por el adversario. Y para mayor claridad seguiremos el mismo orden que el demandado guarda en su escrito.

HECHOS Y PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.º

La sevicia

Entendemos, a pesar de lo que en el escrito de don Alvaro se dice, que la sevicia alegada y *probada*, es causa bastante del divorcio que entablamos. Divorcio para el que no necesitamos apoyarnos en ningún pretexto, ya que la realidad nos

dice que son ciertos los hechos que alegábamos en apoyo de nuestra pretensión.

Y prueba hay de que doña Olegaria ha sido *golpeada* por don Alvaro por lo menos en dos ocasiones.

Porque Consuelo Beares, si bien *no vió* dar el golpe, es lo cierto que estando en una habitación contigua a la que ocupaban los esposos «oyó cómo don Alvaro increpaba a su esposa dirigiéndole violentas injurias y que también oyó un golpe muy fuerte que después *comprobó* fué dado en la pierna de la señora por haberle enseñado después de la reyerta». ¿Y ésto no es bastante para probar el golpe de 1925? Y ésto ya veré V. S. I. que no es decir solamente como con evidente error se dice en el escrito contrario, que oyó gritos y lloros en casa de los Sres. de Galbete. Dice mucho más que esto; dice todo lo que hemos transcrito.

Por otra parte, la prueba de la información previa ha sido practicada con la garantía del Tribunal Eclesiástico, ante el cual han depuesto los testigos. Y ante este hecho ningún valor puede tener la afirmación de que esa prueba de nada sirve por no practicarse con su intervención. Porque si lo que ha de buscarse en las declaraciones de los testigos es la garantía de la transcripción de sus manifestaciones, no queremos suponer que el adversario es quien con su presencia da a las manifestaciones la autenticidad que procesalmente requieren. La garantía la da—repetimos—la presencia del Tribunal, y éste se hallaba presente en las declaraciones de la información previa.

En otro aspecto, no vemos nosotros esas contradicciones en los testigos que ve la parte demandada. Porque en el ejemplo de la testigo Eusebia Juániz no hay contradicción, ni aparente ni real entre sus manifestaciones en la información y su declaración al folio 98. Esta segunda declaración no contradice en nada a la primera, sino que la corrobora, si bien no añade los detalles que refirió en la primera. Y tampoco hay contradicción en el detalle de la hija Brigida. Porque en la primera declaración dice «que no puede precisar si se hallaban presentes las hijas, aunque cree que sí, que se hallaba presente doña Brígida». No afirma nada en concreto, antes bien, da la sensación de duda, en este punto, que después queda confirmada en su segunda declaración.

Y de estos hechos deducimos nosotros y deducirá seguramente V. S. I. todo lo contrario que don Alvaro. Porque todo eso prueba que en nada hemos influido sobre los testigos a los que hemos dejado en completa libertad para que manifestasen la verdad y nada más que la verdad de lo ocurrido. Y de la situación de ánimo de ellos en la primera y segunda declaración, algo podríamos decir y algo de esto sabe mejor que nadie V. S. I.

Por lo demás, nos atenemos a todo lo que dijimos a este respecto en nuestro escrito.

2.º

El abandono de doña Olegaria por su esposo

Del abandono de doña Olegaria es cierto que declara la tes-

tigo Felisa Peralta, la que dice más, muchísimo más que lo que don Alvaro quisiera. No hay derecho a desarticular la prueba de este modo, porque así no hay prueba que resista ese análisis.

La testigo Peralta afirma el abandono en la información previa, y lo corrobora en la prueba (folio 98 v.). Y no es que lo sepa por referencias de doña Olegaria, porque en último caso la prueba más evidente del abandono la constituiría el hecho de que a raíz del suceso don Alvaro se marchó con sus tres hijos y servidumbre a su casa de Burlada, dejando en Pamplona a doña Olegaria. Y esto lo sabe de ciencia propia por hallarse al servicio de la casa. Y ésto, ¿qué es? Y sin contar con la embajada con que mandó a su hija Brígida respecto de su madre.

Pero no es esto solo lo que hay. Ya hacíamos notar en nuestro escrito la serie de circunstancias que confirman este abandono. Pero como la finalidad de este traslado es solamente refutar las apreciaciones que se hagan por el demandado, y a las manifestaciones de doña Felisa Peralta solo se refiere, he aquí por qué nos limitamos sólo a este extremo, y en lo demás reproducimos cuanto quedó expuesto a su debido tiempo.

3.º

Sobre los disgustos del matrimonio y el alejamiento de los hijos

Sobre que ha habido disgustos entre los esposos, bastante dejamos expuesto en nuestras conclusiones.

Y respecto al alejamiento de los hijos, nos cansamos de acumular los innumerables datos que hay para ello. Datos que provienen incluso de la misma prueba de don Alvaro, ya que ha sido uno de sus cuidados el pretender demostrar la razón que tenía para su alejamiento.

Pero el hecho del alejamiento nadie puede negarlo. Según don Alvaro ha sido debido a las características de doña Olegaria, a la falta de cuidados de ésta, al gran cariño que tenía a sus hijos, a los cuidados físicos que requería el hijo Vicente, etc. Ya vimos cómo todo esto era una burda trama con el objeto de conseguir el objeto principal del alejamiento. Y se da el caso que después de todo esto se trata de negar el alejamiento.

Ante nuestras afirmaciones de que los hijos no estaban en nuestra compañía, como ahora tampoco lo están, procedía demostrar que no eran ciertos nuestros asertos. No sólo no se prueba eso, sino todo lo contrario, y a pesar de ello se niega ese alejamiento. La verdad, no lo entendemos.

Y en cuanto a los disgustos habidos, hay un detalle revelador de la culpa que en ellos correspondía a don Alvaro. Es la declaración precisamente de don Eladio Galdeano, quien en la información dice que *no oyó* a don Alvaro la frase de que se fuera de casa doña Olegaria, pero a pesar de ello «la juzga verosímil». ¿Se quiere más? ¿No hay con ello una definición de la conducta de don Alvaro y un criterio acerca de él? Porque para nosotros esa suposición para la que en algo se apo-

yaba don Eladio Galdeano, indica mucho más que *si hubiera contestado afirmativamente* a nuestra pregunta, ya que sin ver un hecho lo cree posible atendiendo a las particularidades de don Alvaro.

Y son, por último, Francisca Ayerra, Consuelo Beares, don Félix Pérez y don Eladio Galdeano los que en la prueba que ya analizamos confirman nuestra tesis de los disgustos y del abandono instado por don Alvaro.

Y por si hubiera dudas acerca del comportamiento de don Alvaro para con su mujer, tenemos el hecho de la presentación de las cartas que obran en autos. Quien no tiene inconveniente en presentar muchas de ellas, que sólo obedecen al deseo de zaherir a mi parte, es muy humano y muy lógico que observe con su esposa la actitud que le achacamos.

4.º

Sobre el pretendido adulterio

Claro es que después de lo que hemos visto en el escrito contrario, en el que no hay prueba que merezca detención, no nos extraña que se atreva a decir que no hay prueba sobre el hecho de adulterio. Pero veamos en qué se funda, y contestemos conforme es debido a las apreciaciones que se hacen.

Con referencia a las afirmaciones que en la demanda hacíamos sobre el hecho de adulterio mantenido por don Alvaro con una mujer de nacionalidad turca, Teodosia Moazo, hemos probado los puntos esenciales del adulterio.

Se dice que la turca no estaba alojada en la casa n.º 15 y luego en la calle de los Descalzos.

Y para demostrar que dicha turca no estaba alojada en la casa n.º 15 hace sùtiles comentarios y halla diferencias entre la palabra «alojar» que usábamos en la demanda, y la palabra «residir» que la empleábamos en las preguntas de nuestro interrogatorio. Una y otra significan lo mismo; una mujer que no era la legítima y que estaba a disposición del Sr. Galbete con quien ha cohabitado con frecuencia, infringiendo de este modo las obligaciones conyugales. Y como ésto es el adulterio y ésto ha sido repetidamente probado, en nada tendría valor que la dicha mujer la tuviera alojada don Alvaro o se aprovechase de la residencia que independientemente de él tuviera. Pero siempre habría adulterio, puesto que éste es el yacimiento con mujer que no sea la propia.

Por lo demás, poca importancia tiene el hecho de que la alojara en el Hotel Quintana, ni de que viajara con ella; lo que ya veremos que ha sido probado. Lo esencial,—no nos cansaremos de repetir,—es el yacimiento que don Alvaro ha tenido con esa turca, con caracteres de continuidad y exclusividad que luego examinaremos y de lo que ya hablábamos en nuestro escrito. Esto es lo que teníamos verdadero interés en probar y ha sido probado de manera inconfundible.

Porque ese informe, que así lo es, diga lo que quiera el adversario, ha sido dado por una Autoridad Pública, y produce todos los efectos de la prueba de documentos públicos. Así lo

dice con toda su autoridad en la materia el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Tomás Múniz en su obra «Procedimientos Eclesiásticos, tomo III, página 258, al decir con referencia a los Ministros de la Corona, Embajadores, etc., que: «Si alguna de estas *personas ilustres* hubiese de testificar de cosas pertinentes a su cargo, que no caigan bajo secreto, se les pedirá que lo hagan de oficio; y *en el mismo caso creemos que deben estar todas las autoridades de cualquier orden*, TENIENDO SUS AFIRMACIONES ESCRITAS EL CARACTER DE PRUEBA INSTRUMENTAL». Así, pues, ¿qué falta hacía que el Comisario de Vigilancia ratificara el contenido del informe si se trata de un documento de carácter público? ¿Ni qué falta hacía la intervención de don Alvaro? Ese documento, ya hemos visto que lo es, hace por sí solo plena fuerza probatoria y nada más que su unión a los autos hace falta para que adquiriera fuerza probatoria.

Es de tal fuerza la declaración de esta Autoridad, que no ve el adversario otro medio de contrarrestarla que negando validez a la misma apoyándose en que ese dicho no ha sido ratificado. Pero la cosa es clarísima. Se trata de un documento público con toda la eficacia que a estos documentos concede el derecho procesal sin más requisitos que su presentación.

Y se ataca ese informe con otra razón totalmente absurda. Se quiere negarle el valor que tiene con un informe (?) presentado por un Agente de Vigilancia que se dice encargado de las cuestiones de Sanidad y de la prostitución, en el que se

dice que por encargo de su Jefe, no sabemos quién lo fuera, dió a éste confidencias sobre la cuestión, las que están en completo desacuerdo con las manifestaciones que el Jefe hace en su informe. De donde deduce que el susodicho Jefe no ha consignado en su informe las manifestaciones que recibió.

En primer lugar, esas manifestaciones del que se dice policía constan en una carta particular que no ha sido ratificada en juicio y aquí sí que podemos decir que ese documento carece de eficacia probatoria, puesto que no se ha reconocido en juicio y además no nos consta que la persona que lo firma sea Policía ni encargado del servicio de higiene, ni nada. Bajo este aspecto es como si no estuviera en autos, puesto que de nada sirve y nada prueba.

Y por otro lado la Jefatura de Policía se vale sin duda alguna para dar sus informes de los medios que estima necesarios. Y carece ese Agente de conocimientos para deducir que a él sólo se le pidieron los informes. ¿Cómo lo sabe? Lo cierto es que hay un informe de una Autoridad, y que faltan elementos de juicio para desmentirlo.

Y ¿quién dice a don Alvaro que ese informe no determina si en las relaciones mantenidas con Teodosia Moazo no ha habido adulterio? Nosotros entendemos, y ya lo hacíamos constar así, que las palabras que en el informe se emplean son lo suficientemente claras para determinar y afirmar el adulterio de don Alvaro Galbete. Porque ¿qué otra aceptación cabe a las palabras «relaciones ilícitas»? Vulgar y

jurídicamente eso significa tanto como coito, ayuntamiento carnal. Porque ilícitas quiere decir tanto como reprobadas por la Ley y por la moral. Y reprobado por la Ley, hasta el punto de dar lugar al divorcio, sólo es el coito.

Para mantener otra cosa, sostiene el adversario que lo único que en todo caso significaría ese informe sería que el Sr. Galbete hubiera entrado en la casa n.º 15, pero nada más. Y ésto no puede ser. Porque ¿a qué entraba? ¿Cómo es que la testigo Matilde Cerdán ha visto llegar a don Alvaro, preparar la cama por orden de la dueña y entrar en la habitación al demandado con la turca? ¿Tampoco significa ésto nada?

Bastaba en realidad con la prueba de que constantemente, como dice el Jefe de Vigilancia y los testigos de nuestra parte, entraba don Alvaro en la referida casa para tener la presunción *violenta* (como la llama el P. Ferreres) de que cometía adulterio el demandado.

Porque quien penetra en esas casas con una asiduidad tan lamentable, realmente no vamos a suponer que va a visitar simplemente a las pupilas y mantener una charla con ellas. Va a yacer con ellas. Esto es una verdad tan notoria que no hace en realidad falta prueba a su favor. Y si encima de ésto es el Jefe de Policía de Pamplona quien nos afirma las ilícitas relaciones que don Alvaro mantenía en la casa de prostitución señalada con el n.º 15, ¿a qué relaciones se ha de referir? De manera que el término empleado no sólo no es vago, sino que significa tanto como acto carnal consumado.

No son, por tanto, simples conjeturas las nuestras al decir que don Alvaro yació repetidamente con la Moazo. Es la realidad de los hechos que palpitan en esa prueba tan concluyente, a pesar de la insignificancia de la misma a juicio del demandado.

Y vamos con los testigos, que como no podía menos de ocurrir nada dicen para el demandado.

La testigo Emilia Mazo ya nos cerciora más y más del hecho fundamental de que el Sr. Galbete entraba en la casa de prostitución. Y si bien por referencia—completamente digna de crédito,—ya sabe que el Sr. Galbete tenía por querida a la turca. Se asombra el demandado de que de ciencia propia no sabe más, pero ya comprenderá V. S. I. que por las condiciones especiales de la casa en que tenía lugar el adulterio no es posible encontrar testigos donde quiera. Respecto a la tacha que se le alega, ninguna importancia tiene. Y prueba de ello es lo parca que en sus declaraciones se muestra.

Pero además de lo que dice en contestación a nuestras preguntas, se olvida el adversario hacer constar una manifestación de esta testigo. Contestando a la repregunta correspondiente a la pregunta octava hace constar: «Que sabe por las prostitutas de la casa que la dicha joven turca *era del Sr. Galbete*». De modo que tampoco es verdad que la testigo haya dicho únicamente con relación al hecho que se le preguntaba que lo único que puede decir es que vió entrar en la casa al Sr. Gal-

bete. Dice algo más, y no por referencia de Matilde Cerdán, sino por las pupilas de la casa.

Dorotea Salinas.—Nos dice que las visitas de don Alvaro hacía a la casa y que éstas tenían por objeto visitar a una mujer de nacionalidad turca. ¿Para qué? La contestación es sabida.

Matilde Cerdán.—Testigo de la máxima importancia que lo sabe de ciencia propia. Testigo que dice infinitamente más de lo que el adversario sostiene en su escrito, en el que se escamotea su declaración, al sostener que lo único que esa testigo sabe es que un día subió don Alvaro a la habitación de la turca. Ha dicho mucho más que ya veremos. Pero es que aunque eso mismo que el adversario señala, lo ha dicho con unos detalles que prueban hasta la saciedad el adulterio de don Alvaro. Porque habla, en síntesis, del aviso de don Alvaro, de la orden de la dueña de la casa de que se preparase la turca para recibir a don Alvaro, de la orden de la dueña de que la declarante *pusiera sábanas limpias en la cama de la turca*; y con todos estos preparativos llega don Alvaro y entra en el cuarto donde la cama estaba, con la turca. ¿Es poco ésto?

Y no sólo dice ésto, sino que alega al principio de su declaración «que sabe que en el pasado año de 1929 el Sr. Galbete ha mantenido *relaciones carnales* con la turca». Después añade lo que ya queda dicho, y posteriormente alega que las visitas de don Alvaro a la dicha casa eran diarias o casi diarias, y que no se recataba en pasar desapercibido. Y por último

señala el hecho de que la mujer turca estaba exclusivamente a su servicio; es decir, que era su querida. Todo ésto ha dicho en su declaración al folio 161.

Con todas estas pruebas estimamos que el adulterio está suficientemente probado. No lo pedimos solamente por la declaración de un solo testigo, sino que son todos ellos, sin contar con la prueba plena que arroja el informe del Sr. Jefe de Vigilancia, los que afirman el hecho. Porque la prueba es preciso examinarla en su conjunto, y de él resulta la complementación que existe entre las declaraciones de unos y otros que hace que forme un cuerpo compacto de prueba que no puede dejarse de lado.

Suficientemente garantido quedará todo matrimonio, si para su disolución se exigen pruebas tan terminantes como las que en este caso presentamos para que el recto criterio de V. S. I. las examine. Estas pruebas no se pueden preparar ni amañar, y las declaraciones de los mismos testigos rebosan la verdad inconfundible. Todo sin contar con el informe de la Autoridad, la que informa sobre hechos de los que por razón de su cargo tiene exacto conocimiento.

La prueba, en resumen, demuestra el adulterio de don Alvaro. Adulterio continuo, constante y repetido. No puramente casual y aislado.

PRUEBA DEL SR. GALBETE

1.º

Carece de fuerza alguna. Veamos.

Las cartas de las dueñas de las casas de prostitución de la calle de Santo Andía y de la calle de los Descalzos, no han sido reconocidas en juicio. No tienen, por tanto, valor probatorio.

Pero con respecto a la primera se da el caso verdaderamente peregrino de que ese informe (de algún modo lo llamaremos) de un policía que no ha sido reconocido en autos y carece de valor en juicio, se deduce que la turca estaba en la casa n.º 15. ¿En qué quedamos?

Y dice don Alvaro que su esposa le mandó expiar. Negamos que ésto se haya probado. No existe en autos más que la declaración por carta, nueva modalidad de prueba empleada por don Alvaro, de don Pedro Arraiza, que ha resultado ser primo del demandado. Y si bien este Sr. afirma que su pariente ha sido expiado, contestando a la pregunta correspondiente, y al preguntarle acerca de si es cierto que doña Olegaria no ha expiado nunca a don Alvaro, manifiesta que NO LE CONSTA. Y es natural. La verdad tenía que salir, aun cuando contestando al resto de la pregunta—no nos gusta ocultar nada al Juzgador que ha de verlo todo—ya dice que le expió, si bien no puede concretar nada acerca de este hecho. ¿Y con ésto se puede deducir que la prueba es magnífica?

Y faltando este hecho caen por tierra todos esos comentarios que a su costa se hacen, y que para rechazarlos nos basta con el hecho de que nuestra prueba ha sido concluyente para

demostrar el adulterio. Ni con expias, ni sin ellos, se puede probar más.

Y la verdad, no vemos a qué viene lo del cerrojo. La causa de ponerlo ya dijimos cuál era.

2.º

¿Qué diremos de las amabilidades que don Alvaro ha mostrado para con doña Olegaria? En nuestro escrito ya nos extendimos, quizás más de la cuenta, examinando bien las que aportó el demandado con la contestación, si bien hay materia inacabable para una sana crítica.

Y entre todas ellas se trata de dar una gran importancia a la presentada bajo la firma de don Saturnino Paris. Con respecto a ésta diremos que es una lástima que los tonos apocalípticos que su autor emplea la haga desmerecer, porque de tanto que ha querido probar no ha probado nada. Ha dado rienda suelta a su apasionamiento—las causas ignoramos—y por ésto de nada sirve. En fin, ya verá V. S. I. que hay párrafos sustanciosos y que no tienen desperdicio.

B).—Con referencia a la educación que don Alvaro ha dado a sus hijos, ya hicimos en nuestro escrito el examen de la prueba. Nada más tenemos que decir. Sí únicamente que después de la prueba sobre los hechos que dan origen a este juicio no cabe que don Alvaro blasone de educador cristiano.

3.º

La verdadera razón de esta demanda

Se alega como causa la salud de la demandante.

Ignorábamos lo que se proponía don Alvaro al tratar de demostrar que doña Olegaria es una enferma histérica, pero vemos para qué quiere utilizar esa pretendida enfermedad de la actora.

Y nada se ha probado en tal sentido. Sólo se aportan unas cartas que procesalmente nada pueden demostrar en orden a conocimientos científicos, ya que esos extremos se han querido probar mediante una prueba testifical, cuando esos hechos quedan reservados a una pericial que se practique con nuestro control. Pero en la prueba pericial no hubiera sido ese el resultado, y hé aquí la razón de valerse de ese medio de prueba que en buenos principios procesales carece de valor.

Porque se da el caso de que las manifestaciones no las hacen médicos especializados en la materia, alguno de los cuales tiene la especialidad de Cinecología. Hay Doctor que habla de la enferma cuando no la ha visto desde hace más de nueve años, y en esa ocasión para curarla de un catarro. En fin, no vamos a repetir todo lo que dijimos oportunamente con relación a esta prueba inadmisibile de todo punto.

Y se da gran importancia a la declaración del Médico señor Lubelza que afirma que doña Olegaria le ha pedido una vez un certificado para hacer constar que no estaba loca. Y a ésto dice el demandado: ¿«Alguien sano del todo ha solicitado un certificado así»? Lo que prueba eso es que así como ahora se nos atribuye una cierta incapacidad mental, antes también se nos achacaba ese defecto. Y naturalmente que si a una per-

sona se le dice de continuo que está loca, es muy humano que pida un certificado para demostrar lo contrario. Eso es lo que prueba la manifestación del Sr. Lubelza.

No hay histerismo que valga. Las pruebas nos dicen que los motivos alegados por doña Olegaria son ciertos; y no valen habilidades para desviar la cuestión de su verdadero cauce y atribuir a fantasías lo que en realidades tangibles se apoya.

Nunca hemos desvariado.

4.º

Se habla del peligro que para los hijos es el acceder al divorcio. Y no se tiene en cuenta el peligro más grave del ejemplo que ven en su padre y de los desprecios que su madre es objeto.

Y si don Higinio Guerendiain no llevaba una vida muy ejemplar, es lo cierto que los hijos del matrimonio, por imperio de su padre, hacían constantes visitas al abuelo, dándose el caso de que la madre, la que más motivos tenía para atenuar las faltas de don Higinio, no lo visitaba. Véase la diferencia de proceder, la diferencia de educación que uno y otro pueden dar.

Y se habla de los estragos morales a que el divorcio puede dar lugar; y se dice ésto por quien por su propia autoridad tiene a su esposa separada de hecho, abandonada como algo que no es merecedor no ya de cariño, sino del respeto que todo semejante merece.

Hemos agotado nuestra paciencia, y nos acogemos al derecho, que si siempre es sabio, más ha de serlo cuando lo da la Santa Madre Iglesia. Y ésta, a pesar de la misericordia y de la benevolencia, y a pesar de las consecuencias que un divorcio pueda originar—en este caso beneficiosas para todos—ha decretado las causas por las que la separación de los cónyuges ha lugar. Creemos que estamos comprendidos en los casos que marca el derecho, y en consecuencia, siendo el derecho moral para que sea tal derecho, ni vamos contra la Ley, ni contra la moral al pedir de nuevo que se decrete el divorcio solicitado. Mi parte y los hijos del matrimonio ganarán con esta medida justa y moral.

Y en virtud de lo expuesto,

SUPLICO a V. S. I. que habiendo dado por presentado este escrito y por evacuado el traslado conferido, se sirva en su día dictar sentencia en la forma interesada en la súplica de la demanda; pues así procede en justicia que pido.—Pamplona a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta.—Por el Licenciado don Fernando Arvizu.—Licdos. Javier Pueyo.—Joaquín del Olmo.—Rubricados.

Don Eusebio García Mina, Procurador de don Alvaro Galbete en la causa de divorcio promovida por doña Olegaria Guerendiain, a V. S. I. como mejor proceda digo: Que formulo con arreglo a la Ley el presente escrito de contestación al de conclusiones del contrario.

I

La sevicia

No creemos que merece la pena el escribir más sobre este tema.

No hay prueba en el pleito, ni siquiera de esos malos tratos que se alegaron en la demanda. Pero habría de haberla, y evidentemente no serían causa para que un divorcio se declarase. La insistencia del adversario en ir recogiendo minucias y detalles son muestra inequívoca de la falta absoluta de razones en que funda su petición.

Lo único que interesa recoger aquí es la manifestación del adversario de que la información previa es prueba bastante para demostrar en los pleitos determinados hechos. No hay tal. Esas informaciones, como todas las que se practican sin la intervención de la otra parte, carecen de la debida eficacia probatoria. Y no porque les haga falta a los Tribunales ningún guardián que cuide de la transcripción exacta de las declaraciones; éso lo insinúa el adversario, sin duda para lograr una postura simpática ante V. S. I. No. Sencillamente, porque es

la otra parte la que está enterada de los hechos, la que puede aclarar los detalles, la que puede lograr una explicación satisfactoria, etc. etc. Y esa es la razón por la cual una prueba que se haga *sin citación contraria* nada vale.

¡Pero si en este divorcio está la demostración de ello! Comparemos las declaraciones prestadas en la información previa con las de la prueba, y ahí está pregonándose la eficacia de una intervención y la garantía para los litigantes de intervenir en las pruebas que se practican.

II y III

Sobre el abandono de doña Olegaria y el alejamiento de los hijos

Tampoco hace falta insistir en este capítulo.

Pero ¿es posible que exista Tribunal en el mundo que declare haber lugar a un divorcio ni siquiera por lo que dice la demandante que ha probado?

IV

Sobre el supuesto adulterio

Nos interesa recoger del escrito contrario la habilidad de achacar a mi parte el que hace cuestión fundamental la diferencia entre el «alojar» y el «residir». No. Sostuvimos que había en ello diferencia y la hay. Porque entre imputar a un esposo que tiene, *él* alojada en una casa a una «amiga» y decirse luego que visitaba a una mujer que residía en una casa

de prostitución, la diferencia es marcadísima e importante.

Pero no es que en éllo basásemos nuestra oposición. Dijimos una y muchas veces, que de lo que no había absolutamente nada en el pleito era precisamente del acto de adulterio. Y no habiendo esa prueba, esos detalles sueltos, desfigurados, rectificadas, exagerados en la misma prueba del contrario (y además inexactos en la realidad) no pueden servir para decretar el divorcio que tan temerariamente se solicita.

No es cosa de volver sobre ese conato de prueba, porque el asunto está sobradamente esclarecido.

Sí me interesa aclarar, que el informe del Sr. Policía a que se refiere en su último escrito el adversario no es documento público. Ni se refiere a antecedente ninguno de cuya constancia dé fe el declarante. Ni constan los hechos en archivo u oficina pública puesta a cargo de ese señor. Ni siquiera estaba ese Sr. Policía encargado de la función o del negociado que más directamente podría intervenir en los detalles relacionados con el hecho (no con el hecho mismo) de que se informaba. No hay manera de encajar ese informe en el concepto de documento público.

Era una sencilla declaración. Y así lo entendió el propio adversario, y lo dijo en el pleito, y en autos está su criterio primero.

Por lo demás ni siquiera le ampara la cita que ahora hace, tomada de la merítísima obra del Dr. D. Tomás Múniz. Entre otras razones, porque en ellas se refiere el autor ilustre a cosas

pertinentes al cargo de la autoridad de que se trata. Y aquí ya se vió que ese Sr. no era el que estaba encargado de la vigilancia de las casas de prostitución de Pamplona.

Pero además no se dice en la cita que esas declaraciones (las prestadas en materias referentes al cargo) sean documentos públicos. Y menos se dice que cualquier informe que dé un Sr. Jefe de Policía está en el caso a que se refiere. Y muchísimo menos dice, que sea documento público y haga prueba cualquier informe que dé un Sr. Jefe de Policía *a una parte privadamente*. Porque lo que dice es *que a esas autoridades* a que se refiere «se les pedirá» (cuando tengan que testificar) que lo hagan de oficio. Pero, naturalmente, con todas las garantías de toda clase de pruebas. Y a petición o solicitud del Tribunal. No va a ser documento público y va a hacer prueba una mera declaración escrita de un Sr. dada a petición particular y privada de un litigante, y menos relativa a hechos de los cuales no hay constancia previa de darla fé y aún menos de hechos en los que *no se ha intervenido directamente*.

Todo ésto es tan claro, que asusta, Ilmo. Sr., ver cómo se retuercen y agigantan las cosas para fines tan desdichados y tan expuestos como esta demanda de divorcio.

Debo insistir en que no hay prueba absolutamente ninguna del adulterio. El adversario en su último escrito, ha tenido ya que salir abiertamente al campo de las deducciones aventuradas y de las suposiciones fáciles para sostener la existencia del adulterio.

Y eso no puede hacerse. O el adulterio se prueba o no, pero no puede adivinarse.

Insisto, en que no se puede—a nuestro humilde juicio,—ni legal, ni moralmente estimarse la demanda interpuesta. E insisto en que si lo alegado (no lo probado puesto que no hay prueba de nada) bastase para lograr ante los Tribunales un divorcio, no hay familia segura. Mejor que esta parte lo verá V. S. I. este aspecto del pleito. Pero ciego estará quien no advierta los peligros enormes que tendría, en éste y en otros y en todos los casos abrir la puerta para que unos disgustos pasajeros, una enfermedad más o menos aguda, una aspiración vehemente, un interés económico, o cualquiera otra pasioncilla se valiera de esos detalles que aquí se han alegado (sin prueba) para deshacer un hogar. Seguramente que V. S. I.,—y cualquiera que no esté obcecado—verá la mejor manera de velar por todo lo que supone el matrimonio, incluso el honor y la tranquilidad de la mujer, sin llegar a la medida extrema que aquí se solicita.

Quiero insistir, en que no es este un caso ni siquiera dudoso. No hay legalmente nada en el pleito que autorice la demanda. Pero, aún así, duele que se haya interpuesto y nos hace ver los trastornos que encierra.

NUESTRA PRUEBA

Practicada está, y a ella nos atenemos.

Negar que doña Olegaria está, por desgracia, enferma, es

negar la evidencia misma. Así además hemos querido creerlo, porque era la única razón que puede darse a esta demanda. Ello se ve, con sólo leer el primer escrito contrario. Después de la prueba intentada y de lo actuado, la creencia se afirma más. Y es mejor.

En cuya virtud

SUPLICO a V. S. I. tenga por presentado este escrito y dictar sentencia conforme tengo solicitado: es justicia que pido. Pamplona veintiséis de Julio de mil novecientos treinta.



INFORME DEL DEFENSOR DEL VINCULO

Ilmo. Sr.:

El infrascrito, Defensor del Vínculo y Fiscal general de la Diócesis de Pamplona, después de haber leído y releído estos voluminosos y complicados *autos de información previa y de prueba* en el pleito de DIVORCIO SEMIPLENO, interpuesto por doña Olegaria Guerendiain y San Martín contra su marido don Alvaro Galbete y Etulain, vecinos ambos de esta ciudad, tiene el honor de exponer a V. S., con toda sinceridad, su mente sobre tan delicado asunto: A) estudiando, con cierta amplitud, LOS HECHOS alegados en la demanda y su correlativa prueba y refutación; y B) recordando, brevemente, la doctrina del DERECHO CANONICO pertinente al caso.

A.)—Los hechos.

Cuatro son los hechos aducidos como base jurídica para esta demanda: a), «los *malos tratamientos* que doña Olegaria recibe de su marido» (F. 50.); b), el haber «dejado éste a su mujer en el más *completo desamparo*» (F. 6 v.); c), que don Alvaro «pone en peligro *la educación cristiana de los hijos*» (F. 6 v.) «separándolos de los cuidados y de la educación de la madre» (F. 188.); y d). «Por si no fueran bastantes los hechos alegados..... a mayor abundamiento... el *adulterio* de don Alvaro..... con una mujer de nacionalidad *turca*» (F. 7 v.).

Los cuatro hechos, en la *fijación del «dubio»* por ambas partes litigantes, quedaron encuadrados en la SEVICIA Y ADULTERIO: «Si procede o no la declaración de divorcio por las causas canónicas de *adulterio y sevicia* a tenor de los cánones 1129 y 1131.» (F. 31 v.).

Veamos, pues, si en estos autos existe una *prueba plena* de esos hechos afirmados por la parte demandante; ya que sabido es el axioma jurídico de que, para el Juez «*quod non est in actis, non est in mundo.*»

A).—En cuanto a los MALOS TRATOS—calificados en la Demanda de «infinitas vejaciones, sin número de desprecios, constantes agresiones verbales, incontables pruebas de desafecto y de hostilidad...., durante cerca de veinte años» (Folio 5 v.) 6)—los concretó la parte demandante en que «en dos distintas ocasiones *ha golpeado* el demandado a su esposa delante de los hijos, *si bien* de esto hace ya *cuatro* años, pues ocurrió en Agosto de 1925». (F. 6.).

1.º—La redacción misma de la parte demandante, que puso esa significativa conjunción *adversativa* «si bien», indica que, *aunque se hubieran probado*, esos dos golpes, no demostrarían la *sevicia calificada* que ha de ser *habitual*, ni pueden ser, dada su *remota fecha*, motivo sólido para entablar demanda de divorcio.... ¡en 28 de Octubre de 1929! (F. 8 v.).

2.º—Pero es que *no se ha probado* siquiera. Tres las testigos presentadas por la demandante para responder a la 2.ª pre-

gunta de su Interrogatorio, referente a dichos golpes. *Excluidas* por V. S., con mucho acierto, *dos* de ellas, por ser menores de edad e hijas de los litigantes (F. 107), la otra,—doña Eusebia Juániz, que estuvo al *servicio* de éstos desde 1922 hasta el 1927 (F. 98), a la 1.ª—se ha limitado a decir que «solamente recuerda que en el mes de Agosto.... oyó perfectamente los gritos del uno y los lloros de la otra, y luego *más tarde*, ya en presencia de la señora, recuerda también cómo *ésta le refirió* toda la escena y las consecuencias de la misma, mostrándole una *moradura* en la pierna» (F. 98 v.). ¿Quién ve aquí ni asomo de prueba, no ya de los *dos* golpes, pero ni aún de ese *único*, del que sólo tiene *referencia* de la demandante?

3.º—En cambio, el Presbítero y Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona—testigo presentado por la parte demandada, de cuyos hijos «ha sido profesor de música hasta Abril del pasado año» (F. 127 v.)—«declara que es cierto que. ... *nunca* ha visto que don Alvaro *maltratara* de palabra ni de obra a doña Olegaria, ni que se burlara de ésta delante de sus hijos». (F. 128). ¡Y es testigo presentado también por la *actora!* (F. 91—2.º).

b).—Por lo que hace al *abandono de doña Olegaria* por parte de don Alvaro, «el año pasado, en el mes de Julio, «cuando aquélla» tuvo la desgracia de romperse una pierna» «y no fué capaz el Sr. Galbete de acompañarla un solo mo-

mento..., sino que.... se trasladó con sus hijos y criados a la casa de Burlada», según dice la parte demandante. (F. 6 v.).

1.º—Ciertamente, Felisa Peralta—testigo presentado por la actora—«dice que recuerda muy bien que don Alvaro no solamente acompañó (creo que por un «lapsus calami», falta aquí la negación) en esta situación a su mujer, sino que la abandonó trasladándose, con sus hijos y sirvientes al pueblo de Burlada durante todo el tiempo de su enfermedad» (F. 99); pero, además de ser la *única* que testifica ésto, en la información previa afirma que «*le consta por referencias de la señora doña Olegaria que ni una sola vez se dignó don Alvaro entrar en la habitación que ocupaba la dicha señora doña Olegaria*». (F. 12 v.). Este invocar las «referencias» de la demandante, ¿no debilitará algún tanto lo declarado *únicamente* por esa testigo?

2.º—*Contrastan* admirablemente con ese singular testimonio lo que en sus cartas—reconocidas y ratificadas en todo su contenido ante el Tribunal—dicen, entre otros, el Dr. Arraiza, el Dr. Tirapu y el Sr. Paris.—a) «En lo que como médico me habéis consultado,—son palabras del Dr. Arraiza,—tanto en enfermedades como en embarazos *siempre he visto el interés verdad que has demostrado por tu mujer* procurando con el mayor cuidado aliviarle poniendo de tu parte cuantos medios te se han aconsejado sin vacilación alguna. ... Es cierto que en la fecha que me indicas *fué tu mujer atendida solícitamente* en la clínica y *por consejo mio preparaste la cama para su*

más rápido restablecimiento y aunque ELLA NO QUISO *bajar* subía con las chicas para su mayor satisfacción». (Documento n.º 2, F. 35).—B). «Siempre he podido observar—escribe el Dr. Tirapu—que *hasta se ha excedido* si cabe excederse, en cumplir con lo que como médico ordenaba, *obrando siempre como esposo y padre ejemplar*». (Doc. n.º 3, F. 37).—c). Finalmente, don Saturnino Paris, *pariente de doña Olegaria*, en su *cristianísima* carta, estampa, entre otros, este elogio de don Alvaro—a la vez que lamenta la actitud de su esposa en este pleito:—«A mi juicio *has prodigado excesivamente las complacencias con todos: con tu mujer y tus hijos, con tus suegros, con los parientes de Pamplona y Zabalqueta, prestándoles toda clase de atenciones, empleando generoso en su ayuda tus relaciones, tu influencia y.... demás.* (Doc. n.º 17, F. 61).—¿Cómo se concilia con tan elogiosos testimonios,—singularmente con el del Dr. Arraiza,—la acusación de que el Sr. Galbete «dejase a su mujer en el más completo abandono»?

3.º—Pero, «*dato sed non concessio*» ese supuesto abandono, culpable por parte de don Alvaro; arguiría en ése un *mal corazón*, lamentabilísimo de *desafecto* y hasta, si se quiere, *hostilidad* para con su esposa; pero *no constituiría la sevicia* calificada, que el canon 1131, describe con estas gráficas palabras: «*Si saevitiis vitam communem nimis difficilem reddat*». «¿No es, *precisamente, remedio* contra los peligros, que trae aparejados la sevicia, la *separación* de los cónyuges?.... Si una esposa lamenta que la haya *abandonado* su esposo, más

bien que el divorcio debe pedir la *reintegración* de la vida conyugal.

Omito otros detalles referentes a este abandono, por ser de menor importancia y no alargar demasiado este informe.

C).— En punto a la EDUCACION CRISTIANA DE LOS HIJOS no puede ser más resonante el triunfo obtenido en la Prueba por el demandado. Y parece, que este es un punto *capitalísimo*—de mucha más importancia que los dos anteriores—en este pleito.

1.º—La *única* pregunta *directamente* alusiva a tan importante acusación, en el interrogatorio de la parte demandante, es la 15.ª: «como es cierto que en más de una ocasión se ha burlado don Alvaro ante sus hijas, de los Sacerdotes y de la Religión, y así bien como es cierto que se negó reiteradamente a que sus hijas ingresaran en la Congregación de Hijas de María, y su hijo en la de San Luis Gonzaga». (F. 93). *a*).— Mas *ningún testigo* ha depuesto sobre ella, de los presentados por la actora. *b*).—Y se da el caso que *las dos testigos* que habian de responder a ella—María y Brígida, hijas de los litigantes—en carta que obra en estos autos, comunican a su padre, desde el Colegio del Sagrado Corazón (Zaragoza): «Estamos contentísimas y *supongo que tú también lo estarás* cuando sepas que hoy nos han nombrado a Maru..... y a mí *aspirantes de Hija de Maria*». (Docum. 8, F. 43).

2.º—Abundan, en cambio, los testimonios irrefragables con que *el demandado ha logrado demostrar plenamente su pa-*

ternal cuidado por la educación religiosa de sus hijos »—*a*). El Presbítero don Pedro Arraiza, en carta reconocida y ratificada y ante este Tribunal, le dice: «Siempre he creído.... que te has preocupado como padre de tus hijos, de darles la *mejor educación religiosa* que has podido». (Docum. 9, F. 45).—*b*). Igualmente, el Sr. Paris, en su ya mencionada carta, exclama indignado: «Los que conocemos tus ideas cristianas no podemos reprimir nuestra protesta ante la *burda calumnia* de que no quieres instruir tus hijos en la religión de nuestros mayores ¡qué infamia!» y, después de citar con una *entonación!*—idéntica a la que pude admirar en su reclamación verbal—que muestra su santa *indignación* por la actitud de su pariente doña Olegaria en este pleito; después de citar, digo, los Colegios de Religiosos en que don Alvaro educa a sus hijos añade este delicado rasgo: «No hace mucho tiempo que mi hija Carmen, después de pasar unos días entre vosotros, me decía: «Tío Alvaro les hace a las primas *bendecir* la mesa, rezar, y otras prácticas piadosas». (Docum. 17, F. 62).—*c*). Coincide con estas últimas palabras lo que testifica el periodista don Raimundo García: «A la pregunta 8.ª,—que le consta *de ciencia propia* lo contenido en el primer extremo». (F. 125). Es a saber:..... «Aun en viaje don Alvaro *hacia rezar y rezaba con sus hijos, por la mañana, a las horas de comer y antes de acostarlos.*» etc. (F. 75 v.). «A la 5.ª pregunta, declara que *siempre* ha visto que don Alvaro *ha educado cristianamente* a sus hijos, ocupándose y preocupándose con gran asiduidad de

ello, lo que era para el declarante de *gran ejemplaridad*.» (F. 124).—*d*). Idéntico testimonio da el Beneficiado Sr. Pérez de Zabalza, contestando a la pregunta 25.^a (F. 127 v.).—*e*). Pero sobre todo, ahí está *la carta del Rdo. P. Dámaso*, O. M. C., Rector del Colegio de Lecároz—que ante el Delegado de este Tribunal se ratificó en todo su contenido (F. 155).—Ya que sus cinco puntos, principalmente el último, hablan elogiosamente a favor del reo. (Docum. n.º 7, F. 42).

3.º—Si doña Olegaria acusa a su marido de un empeño decidido de «*alejarse*, por todos los medios, *de sus hijos*.» (Interrogat. 4.^a preg F. 92)—*a*) El *único* testigo que ha de puesto acerca de este punto—don Félix Pérez—se ha limitado a decir «que lo que puede contestar sobre este particular es que don Alvaro..... tomaba a sus hijas, *algunos domingos*, y las llevaba fuera de la ciudad en su coche». (F. 97 v.).—*b*) En cambio hay varios testimonios, incluso de *médicos*, que prueban cómo los cuidados maternos de doña Olegaria resultaban *perjudiciales* para el niño Vicente, por lo que hubo de alejarse, por algún tiempo, de su madre. Véanse si no las cartas del Dr. Arraiza (F. 35), del Dr. Lubelza (F. 39), de doña Concepción Ustáriz (F. 40),—todas ellas legalmente ratificadas—así como las amplias declaraciones de la señora Ustáriz y de don Raimundo García (F. 124 v preg. 6.^a; F. 130, preg 2.^a).

d).—Quedamos por examinar qué hay del supuesto ADULTERIO DE DON ALVARO.

«Sin recato alguno,—dice el escrito de demanda—*pública-mente* mantiene relaciones carnales con una mujer de nacionalidad *turca*, que la *ha tenido alojada* en una casa de prostitución de Pamplona, calle de Santo Andía, n.º 15, y últimamente en la casa también de prostitución..... n.º 33 de la calle de los Descalzos..... mientras se preparaba el viaje, la *hospedó* unos días, en el Hotel Quintana de esta ciudad». (F. 7 v.—8). «Adulterio *cierto*, NOTORIO, y bastante *reciente* para que pueda alegarse en su contra la prescripción de este delito». (F. 8).

Antes de entrar en el examen de la Prueba, bueno será recordar estas palabras del inmortal canonista P. Wernz:—«Adulterium, ut instruat coningi innocenti... instituendi divortium a thoro et cohabitatione, debet esse *formale*, non materiale, *consummatum* in sua specie, NON MERE INCHOATUM, v. gr. PER TURPES AMICITIAS, altero coninge, *invito factum*, non ipso excitante, expresse vel tacite consentiente, approbante minimeque impediende, cum *facile* impediri posset, expresse vel tacite *non condonatum*, adulterio alterius partis *non compensatum*, denique a coninge innocente saltem per prae-sumptiones violentas FERTO PROBATUM». (Jus Decretal, t. IV, n.º 707) —Examinemos, a su luz, la prueba realizada.

1.º—*Las únicas testigos* interrogadas por la demandante sobre hecho tan «granado», han sido Emilia Mazo, Dorotea

Salinas y Matilde Cerdán. Si el adulterio es «notorio».... parece extraño que no haya presentado otros testigos de mayor autoridad.... Pero veamos lo que han depuesto: a) —Emilia Mazo,— «*nombrada recientemente por doña Olegaria* portera de su casa» y a la que, además del «suelo corriente *le da habitación gratuita* en la casa». (F. 102 v, A la 1.^a preg.)—dice que «*ha visto* algunas veces, *tres o cuatro*, penetrar en la casa de prostitución sita en la calle de (Santo Andía), signada con el n.º 15 a don Alvaro Galbete» (F. 103). Lo demás que añade, confiesa que lo sabe «*por referencias* de doña Matilde Cerdán, *extremadora de la dicha casa de prostitución*». (Ibid.) —¿Es esto una *prueba* de adulterio *consumado* ni aun casi incoado?

b). —Dorotea Salinas depone: «*que una vez* ha visto *entrar* a don Alvaro Galbete en la casa de prostitución de la calle de Santo Andía, n.º 15.... y que sabe (no dice por dónde ni cómo) que existía en la dicha casa una mujer de nacionalidad *turca*, pero que *ignora si esta mujer mantenía relaciones carnales con el Sr. Galbete*». (Fol. 104).—¿Podía decir *menos* esta testigo presentada por la demandante?

c) —Finalmente, doña Matilde Cerdán—que ni siquiera figuraba en la primera lista de testigos (F. 157), y «que ha sido hasta hace cuatro meses y durante *seis años*, **SERVIDORA DE LA CASA DE PROSTITUCION** de la calle de Santo Andía» (F. 161, a la 1.^a preg.)—«dice que sabe que el pasado año—1929—don Alvaro Galbete ha mantenido relaciones car-

nales con una mujer de nacionalidad turca», y da varios detalles de lo sucedido «un día», que culminan en ésto: «*arreglada la cama* por la declarante...., llegó el Sr. Galbete y *subió* arriba, *con la turca a la habitación preparada, sin que la testigo sepa más de este asunto*—y respecto a la *notoriedad* de estos hechos, puede afirmar que por lo menos lo conocen todas las *sirvientes de la casa* de referencia. A la repregunta dice—en cuanto así es, *público* y *notorio* los hechos arriba mencionados puede decir *únicamente* que *varias vecinas* de la calle de Santo Andía le han visto al Sr. Galbete *penetrar en la dicha casa* de prostitución; y en cuanto al segundo extremo, puede afirmar que *ha oído* a las vecinas Josefa y Petra ¡a secas sin más notas individuales! que el Sr. Galbete iba a dicha casa de prostitución *por la mencionada mujer turca* A la 11.^a contesta «que, a juicio de la declarante, la mujer turca estaba solamente al servicio del Sr. Galbete». (F. 161 v.—162.)—¿Cabe un testimonio más débil? Con todo el respeto debido a quien, «por atender a las necesidades de su familia», como la señora Cerdán asegura (F. 161), tiene que buscar el sustento aun con oficios tenidos por «bajos», ¿no es verdad que una mujer «*servidora de una casa de prostitución durante ¡seis años!*», parece estar comprendida en los que el canon 1757 *rechaza* como testigos sospechosos? «*Ut suspecti* (repelluntur a testimonio ferendo) 2.º—*Qui ita abjectis sunt moribus ut fide digni non habeantur*.—¿Qué adulterio no podría probarse si bastara para ello el testimonio de tales sirvientes?

Además, los «detalles» que da de un «sucedido», a lo sumo serían «presunciones» más o menos violentas. Y ¿qué *notoriedad* es esa de «haber oído a las vecinas Josefa y Petra»? ¿Es ésto serio en asunto de tanta trascendencia?

2.º—Preguntados, en cambio, *Sres tan respetables* por su profesión y tan conocedores de la vida de Pamplona como los Dres. don Abdón y Sr. Tirapu, y el Presbítero Sr. Arraiza han respondido a las repreguntas de la demandante, que *ignoran* ese supuesto adulterio. (F. 118 v., a la 2.ª pr.; F. 121 v., a la 2.ª pr.; F. 122, a la 2.ª pr.). Y el Sr. Quintana, después de ratificar su carta (Docum. 22, F. 69), «a la repregunta, dice que *no es cierto que en su Hotel se hubiera hospedado* una mujer de nacionalidad *turca*, que con anterioridad estuviera en la casa de prostitución n.º 15 de la calle de Santo Andía de esta ciudad» (F. 123).—¿Qué queda entonces de la prueba intentada acerca de este adulterio?

3.º—Queda—y a ello da suma importancia la parte actora—el informe del Sr. Jefe de Vigilancia (Docum. F. 24), según el cual «don Alvaro Galbete» mantenía *relaciones* ilícitas con la prostituta de nacionalidad *turca* Teodosia Moazo».

Pero—*a*). Aparte de que esas «relaciones ilícitas» pudieran no llegar a ser «adulterio consumado», quedándose en esas «turpes amicitias» que presenta Wernz como «mera incoación» de adulterio.—*b*). Ese informe *ni ha sido reconocido* y ratificado por el firmante, ante el Tribunal, ni puede ser tenido—según pretende la demandante—como *documento público*.

—*c*). Por lo cual, si alguna fuerza probatoria tuviera, *tanta o más tendría*, en sentido contrario, la carta-Informe de Bernardo García (F. 164), «perteneciente al Cuerpo de Vigilancia y *encargado especialmente de la higiene y prostitucion*», de quien debió de informarse el Jefe de Vigilancia. Y dice el señor García: «Me consta positivamente que *la turca no ha estado nunca* sostenida por *don Alvaro Galbete*.... La persona que pudiéramos llamar «amante» de esa turca es el médico don Alfonso Chuela.....».

4.º—No quiero terminar este examen, molesto, de la Prueba, sin recoger un *dato garantido por los Dres.* Andrio (Docum. 1, F. 34), Arraiza (Docum. 2, F. 35), Tirapu (Docum. 3, F. 37) y—hasta cierto punto—Lubelza (Docum. 5, F. 39). Es el estado *neurasténico* de doña Olegaria. Lo que sirve de *clave* para explicar ciertos disgustos en el seno de la familia y junto con los *lamentables ejemplos* que, según varios testigos, veía en su padre, pudo contribuir a que demandase este divorcio que tantos males habría de acarrear «*negándose a la proposición de Lando por amigables componedores*», que en nombre de don Alvaro, y por mediación de su pariente don Saturnino Paris, le expuso su abogado defensor Sr. Arvizu. (Docum. 16, F. 59).

Y paso a recordar brevemente la Doctrina del Derecho canónico pertinente al caso.

B.)—El Derecho Canónico.

Me limitaré a transcribir los siguientes cánones del Código vigente.

a).— «Coniuges *servare* debent vitae coniugalis *communio-nem*, nisi insta causa los excuset». (a. 1128)

b).—Las causas canónicas aquí alegadas son: el adulterio—*propter coniugis adulterium, alter coninx.... ins habet solven-di, etiam in perpetuum, vitae communionem*» (c. 1129)—*y la sevicia*— «si alter coninx.... grave seu animae seu corporis pe-riculum alterifacessat; si saevitiis vitam communem nimis diffi-cilem reddat, haec aliaque id genus, sunt pro altero coninge totidem legitimae causae discendi...» (c. 1131, par. 1).

c).—Pero estas causas hay que *probarlas* plenamente ante el Tribunal, para que éste pueda dar sentencia de divorcio. «Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimoni, donec contrarium probetur....» (c. 1014) y cosa semejante debe decirse en pleitos de divorcio semipleno.

d).—Unus probandi incumbit ei qui asscrit: «*actore non probante, reus absolvitur*». (C. 1969).

C. 1. Conclusión.

En consecuencia de cuanto hasta aquí llevo dicho:—a). Con-vencido de que la parte demandante *no ha conseguido probar*, ni la sevicia, ni el adulterio—ninguno de los cuatro hechos en que ha querido cristalizar esas causas canónicas.—b). Y per-

suadido de los graves daños, que, principalmente para los hi-jos, traería en este caso una sentencia de divorcio:

Soy de parecer que V. S. *no acceda* a la demanda de sepa-ración,—«quod thorum et coabitationem»,—interpuesta por doña Olegaria Guerendiain y San Martín contra su marido don Alvaro Galbete y Etulain y *absuelva* a éste.

No obstante, V. S. resolverá, en tan complicado como deli-cado negocio lo que estime ser más conforme a justicia.

Pamplona, 21 de Agosto de 1930. — Dr. Blas Goñi y Atienza.—Rubricado.

SENTENCIA

En el nombre de Dios. Amén.

En la ciudad de Pamplona, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta: Nos, el Dr. don Ezequiel Seminario, Provisor del Obispado, habiendo visto estos Autos seguidos entre partes: de la una como demandante doña Olegaria Guerendiain San Martín, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador don Joaquín del Olmo Basterra y asistida por el Letrado don Fernando Arvizu y Aguado; y de la otra como demandado el esposo de doña Olegaria, don Alvaro Galbete Etulain, mayor de edad, industrial y vecino de Pamplona, representado por el Procurador don Eusebio García Mina y asistido por el Letrado don Rafael Aizpún Santafé, sobre declaración de *sevicia y adulterio* en orden a divorcio quod thorum et abitationem, interviniendo el Ministerio Fiscal.

RESULTANDO: Que don Alvaro Galbete Etulain y doña Olegaria Guerendiain San Martín contrajeron matrimonio canónico el día 4 de Octubre de 1909 en el Santuario de Lezo, provincia de Guipúzcoa, según consta por la partida matrimonial, que obra en autos y por confesión de los interesados; desde cuya fecha cohabitaron bajo el mismo techo durante veinte años consecutivos; al cabo de los cuales doña Olegaria Guerendiain presentó demanda de divorcio semi-pleno por

sevicia y adulterio ante este Tribunal Eclesiástico el 28 de Octubre de 1929.

RESULTANDO: Que deducida la demanda por don Joaquín del Olmo se alegaron como hechos constitutivos de la *sevicia*, los desprecios y vejaciones de todo género constantes y habituales de que don Alvaro ha hecho víctima a su esposa desde el principio de su matrimonio; y como hechos constitutivos del *adulterio*, las relaciones carnales e ilícitas, que el demandado ha sostenido con una mujer de nacionalidad turca; alojada por él en la casa de prostitución n.º 15 de la calle de Santo Andía de esta ciudad; y últimamente en la casa de prostitución, señalada con el n.º 33 de la calle Descalzos de la misma; con la cual ha hecho frecuentes viajes y ha convivido íntimamente hasta pocos días antes de la presentación de la demanda.

RESULTANDO: Que admitida la demanda y practicada la previa información testifical el 28 de Noviembre del mismo año, se suspendieron las diligencias judiciales para buscar una fórmula de arreglo, que salvase la dignidad de los consortes y evitase los graves riesgos del pleito: habiendo fracasado la solución armónica que se buscaba por la actitud del demandado, que no quiso aceptar la última proposición, que a juicio de los Letrados de ambas partes parecía la única viable en aquellas circunstancias.

RESULTANDO: Que en el ínterin teniendo en cuenta las prescripciones de la Ley Procesal Civil y de un modo especial

lo preceptuado en el can. 1730; se requirió el informe del señor Jefe de Vigilancia de Pamplona sobre los extremos del interrogatorio a él pertinentes.

RESULTANDO: Que citado en debida forma el demandado para que se personase en Autos, hizolo por su Procurador don Eusebio García Mina, negando los hechos a él atribuidos por la parte demandante; manifestando el cariño entrañable que ha profesado a su esposa e hijos, y la limpieza de su vida, atribuyendo la presentación de la demanda al carácter histérico y anormal de su señora.

RESULTANDO: Que verificado el acto de comparecencia se fijó el dubio correspondiente en la siguiente proposición: «si procedía decretar el divorcio quod thorum et abitation por *sevicia* y *adulterio*» y que abierto el periodo de prueba se formuló y practicó por ambas partes la prueba testifical, que fué por Nos ampliada a tenor del can. 1731, párr. 2, viéndonos precisados a eliminar de la primera lista de testigos de la parte demandante a las Srtas. Brígida Galbete Guerendiain y María Galbete Guerendiain, menores de edad, e hijas de los litigantes, por estar comprendidas en el can. 1757, párr. 3.º n.º 3.º; y a doña Aurora Blanco y doña María Diago, como testigos inhábiles alegados por la parte demandada, por alcanzarles la tacha contenida en el can. 1757, párr. 2.º, n.º 2.º

RESULTANDO: Que en los escritos de conclusiones mantienen ambos litigantes las mismas afirmaciones, posiciones y contradicciones que en la contestación del pleito.

RESULTANDO: Que puestos a informe del Ministerio Fiscal estos autos; fué de parecer que *no habia lugar a la demanda*, por considerar insuficientes las pruebas alegadas por la demandante en orden a la declaración de *sevicia* y *adulterio*.

CONSIDERANDO: Que los esposos cristianos deben guardar la vida común e íntima mientras no exista una causa justa grave y proporcionada que los separe como ordena la Ley natural y el can. 1128.

CONSIDERANDO: Que la ley Eclesiástica admite entre otras causas la *sevicia* y el *adulterio* como motivos o razones suficientes para decretar el divorcio semi-pleno, es decir, quod thorum et abitationem, en las condiciones determinadas por los cánones 1129 y 1131.

CONSIDERANDO: Que la *sevicia* para ser causa suficiente del divorcio ha de ser habitual o *calificada*, como llaman los autores, constituída por malos tratos de obra o de palabra, que hagan imposible o al menos muy difícil la vida conyugal futura, como enseña el can. 1131 y la doctrina unánime de los Dres. y además demostrada con toda certeza.

CONSIDERANDO: Que el *adulterio* en orden al divorcio, debe ser *formal*, no material, consumado de una manera perfecta y no *meramente incoado*, v. gr. por torpes amistades realizado con la oposición del otro cónyuge, sin su consentimiento expreso o tácito, no perdonado de una manera explícita o implícita, y legítimamente probado al menos por presunciones violentas.

CONSIDERANDO: Que el ingreso en una casa pública o de prostitución, que no está justificado por una razón especial máxime si es frecuente y repetido, si no se demuestra cumplidamente, pertenece al número de las presunciones violentas, suficientes para inferir con toda certeza la *existencia del adulterio*, con arreglo a lo preceptuado en las Decretales de *Gregorio IX, lb. II, tts. XII y XIII* y a la doctrina de los autores.

CONSIDERANDO: Que la sevicia alegada por la demandante no ha quedado lo suficientemente probada en el juicio, pues la mayor parte de los testigos no coinciden en los hechos que certifican, no pudiendo admitirse su prueba según el canon 1789, pár. 4.º:—solamente los testigos Felisa Peralta y Francisca Ayerra son contestes al afirmar el abandono, que sufrió doña Olegaria por parte de don Alvaro, cuando la primera sufrió la rotura de la pierna en el mes de Julio del año 1929; mas un solo hecho depresivo o humillante no puede constituir la sevicia calificada o habitual, hablando en términos generales.

CONSIDERANDO: También que el abandono sufrido por doña Olegaria durante la enfermedad sufrida en el mes de Julio de 1929, ha sido desmentido directamente y explícitamente por el Dr. Arraiza, al afirmar que el traslado de don Alvaro e hijos a Burlada fué motivado por prescripción facultativa y para atender mejor al restablecimiento de la salud de la demandada, aunque ésta no quiso obedecer y acceder al consejo del Médico; y ha sido negado también al menos indirecta e implícitamente por el testimonio de los Sres Médicos, presen-

tados con el anterior por la parte demandada, que atestiguan unánimemente los cuidados y atenciones hasta excesivos, que don Alvaro ha prodigado a su esposa en las enfermedades sufridas por ésta; y por las afirmaciones de otras personas autorizadas y respetables, conocedoras más o menos de la vida íntima y conyugal del matrimonio Galbete-Guerendiain, que sería prolijo enumerar. Baste citar las palabras de don Saturnino Paris, pariente de la demandante y de don Felix Pérez de Zabalza, testigo presentado también por la misma. Habla el primero: «A mi juicio has prodigado excesivamente las complacencias con todos: *con tu mujer* y tus hijos, tus suegros, con los parientes de Pamplona y Zabalzeta»; afirma el segundo «que..... nunca ha visto que don Alvaro *maltratara* de palabra ni de obra a doña Olegaria ni que se burlase de ésta delante de los hijos».

CONSIDERANDO: Que los informes del Jefe de Vigilancia de esta ciudad *Sr. Pérez de Soto no necesitan ratificación*, porque están extendidos con todas las solemnidades legales y en virtud de su cargo, y aunque no constituyan prueba documental, pueden servir de prueba testifical más o menos valdera a juicio del Juzgador, como se practica a diario en los Tribunales civiles.

CONSIDERANDO: Que los mencionados informes certifican que don Alvaro Galbete sostenía relaciones ilícitas con la prostituta de nacionalidad turca Teodosia Moazo, quien estaba inscrita como pupila en la casa de prostitución de esta ciudad

sita en la calle Santo Andía, n.º 15, a la que visitaba casi diariamente, sin ningún recato y con harta notoriedad.

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo hecho substancial, a saber: sobre el ingreso notorio y frecuentísimo de don Alvaro en la mencionada casa de prostitución, tenemos además los testimonios jurados y contestes de doña Emilia Mazo y doña Matilde Cerdán, mayores de edad, casadas y vecinas de esta ciudad, quienes certifican de ciencia propia las repetidas visitas de don Alvaro a la mencionada casa, señalando fechas, horas y hasta detalles de su indumentaria de un modo especial la última testigo.

CONSIDERANDO: Que la circunstancia de ser la primera portera de la demandante y la última testigo haber sido sirviente o extremadora de la mencionada casa, no es óbice para que sus testimonios puedan ser tenidos como verdaderos, pues el hecho de ser la primera portera de la demandante con la retribución ordinaria de las de su oficio, no la incluye en el número de los familiares o domésticos de la demandante, que por cierto ni en el nuevo Derecho ni en el antiguo eran recusadas como testigos, y la última testigo ejercía su oficio, siendo casada y por atender al cuidado y subsistencia de su familia, no alcanzándole la tacha contenida en el can. 1757, párrafo 2.º n.º 2.º

CONSIDERANDO: Que la carta-informe del Policía don Bernardo García no puede ser tenida en cuenta, pues por una parte no ostenta autoridad alguna, ha sido exhibida sin aspecto

legal alguno y con consentimiento de su parte se le exigió ratificación, aunque no quiso prestarla.

CONSIDERANDO: Que el Juez puede estar seguro de la existencia de un hecho, si a tenor del canon 1798 queda el hecho atestiguado por dos o tres testigos jurados y contestes.

Vistos los cánones 1128, 1129, 1131, 1757, 1789, 1798 y demás paralelos, la doctrina de los Autores, oído el Ministerio Fiscal.

Christi nomine invocato

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda presentada por doña Olegaria Guerendiain y San Martín, contra su esposo don Alvaro Galbete Etulain; y que existe el adulterio en orden al divorcio semi-pleno, es decir, quod thorum et abitationem, condenando en costas al demandado.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo declaramos, pronunciamos y firmamos —Lugar y fecha ut supra.—Dr. Ezequiel Seminario.—Provisor.

Condición social de los Testigos aportados por ambas partes

Testigos aportados por la parte demandante:

Consuelo Beares, muchacha de servicio.
Eusebia Juániz, muchacha de servicio.
Felisa Peralta, muchacha de servicio.
D. Eladio Galdeano, Sacerdote, Director espiritual de señoras.
D. Félix Pérez, Beneficiado organista de la Santa Iglesia Catedral.
Francisca Ayerra, costurera.
Comisario de Vigilancia Pérez de Soto, Abogado ejercitante.
Emilia Maza, portera actual de D.^a Olegaria, nombrada recientemente durante la tramitación de este juicio, y antes de su declaración.
Matilde Cerdán, extremadora durante 6 años de la casa de prostitución n.º 15 de la calle de Santo Andía.
Dorotea Salinas, amiga de ambas.

Testigos aportados por la parte demandada:

D. Félix Pérez, Beneficiado organista de la Santa Iglesia Catedral.
Dr. Daniel Arraiza, médico Director de la Clínica San Miguel.
Dr. Bernardino Tirapu, médico ejerciente.
Dr. Abdón Larrondo, médico, ex-director del Hospital Provincial.
Dr. Pedro Lubelza, médico del Hospital Provincial.
Dr. Emilio Andrio, médico de San Sebastián y ex-Concejal de Irún.
D. Saturnino Paris, farmacéutico de Obanos.
D. Pedro Arraiza, Presbítero, Procurador Tribunales Eclesiásticos.
D. Raimundo García, periodista Director del Diario de Navarra.
R. P. Dámaso de Elizondo, Rector del Colegio de Lecároz.
D. Bernardo García, Policía encargado especialmente de la higiene.

Condiciones que exigió el 15 de Noviembre de 1929 D.^a Olegaria Guerendiain, entendiéndose que habían de ser aceptadas en su totalidad por no estar ella dispuesta a transigir en nada y que fueron remitidas al Sr. Galbete por don Fernando Arvizu, al intentar el Sr. Galbete una amigable composición.

- 1.^a Don Alvaro Galbete no viviría nunca en la casa de la Plaza de la Constitución, n.º 6.
- 2.^a Las dos hijas serían entregadas a la madre y el hijo hasta la edad de ir soldado.
- 3.^a Doña Olegaria administraría libremente todos los bienes procedentes de las herencias de sus padres.
- 4.^a Don Alvaro Galbete pasaría alimentos a sus hijos.
- 5.^a Si D.^a Olegaria falleciera antes que D. Alvaro y de la mayor edad de los hijos, éstos serían entregados a un consejo de tutela presidido por Don Eladio Galdeano y en el que el padre no tendría intervención alguna.

NOTA IMPORTANTE.—La prueba de la información ha sido practicada sin la intervención de la parte demandada formando el Tribunal Eclesiástico durante el periodo de esta prueba tan sólo dos personas: D. Ezequiel Seminario, Provisor y D. Felipe Elguezábal, Notario Eclesiástico.